

## TRIBUNAL SUPREMO

*Sentencia de 8 de mayo de 1995*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 1319/1994*

### SUMARIO:

**Conflictos colectivos. Huelga. Sustitución de trabajadores huelguistas.** No es lícita la sustitución de trabajadores en huelga por otros pertenecientes al mismo centro de trabajo que no se adhieran a la huelga.

### PRECEPTOS:

RDL 17/1977 (Relaciones de trabajo), art. 6.º 5.

Constitución Española, art. 28.

Ley 8/1980 (ET), art. 20.

### PONENTE:

*Don Víctor Fuentes López.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

El Secretario General del Sector Ferroviario de F... de CC.OO., formuló ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional demanda de «Tutela de los Derechos de Libertad Sindical» en el que se pedía se dictara sentencia por la que «se declarara lesionados los derechos de libertad sindical y de huelga en la decisión de la demandada de sustituir a trabajadores que ejercían su derecho a la huelga por otros que no la secundaban y la nulidad radical de tales sustituciones y condenando a la demandada R... a satisfacer la cantidad de 500.000 pesetas en concepto de indemnización, que deberán ser aportadas al fondo de la Comisión Política Social de la empresa». Celebrado el acto del juicio, la Sala de lo Social dictó Sentencia en 3 de marzo de 1994, contra dicha sentencia la Federación actora recurrió en casación alegando en su escrito tres motivos; el primero articulado al amparo del artículo 204 c) de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 120.3 de la Constitución Española, 24.1 del mismo texto, artículos 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, por no contener la sentencia pronunciamiento alguno acerca de la estimación o desestimación de la doctrina del Tribunal Supremo, que citaba, y la del Tribunal Constitucional invocada (S. 28 de septiembre de 1992, recurso amparo 301/89); el segundo y tercero al amparo del artículo 204 e) de la Ley de Procedimiento Laboral por infracción de las normas jurídicas o de la jurisprudencia aplicables para resolver el caso debatido en relación con el artículo 28.2 de la Constitución Española, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 24 de octubre de 1989 y Tribunal Constitucional ya relacionadas.

### Segundo.

El primero de dichos motivos debe ser desestimado; en el mismo, como pone de relieve el Ministerio Fiscal realmente lo que se está denunciando es la incongruencia de la sentencia, al imputarle que la misma al no contener pronunciamiento alguno acerca de la estimación o en su caso desestimación de la doctrina del Tribunal Supremo y de la del Tribunal Constitucional invocada en su demanda, infringía el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; si la congruencia exige -según doctrina reiterada de la Sala que por conocida no es necesario citar- la adecuación entre las pretensiones oportunamente deducidas por las partes y el fallo de la sentencia, teniendo su fundamento en los principios dispositivo y de aportación de parte, nunca entre los razonamientos jurídicos de una y otra, no cabe duda que en el caso de autos, el fallo de la sentencia desestimatoria de la demanda es totalmente congruente con las pretensiones, tanto de la parte actora, que solicitaba una condena por violación de derechos fundamentales, como eran los de libertad sindical y de huelga, como de los demandados que solicitaron su absolución resolviendo todos los puntos litigiosos objetos del debate, ya que al desestimar la demanda está absolviendo a los demandados; la no referencia en la sentencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, invocadas, por los ahora recurrentes, no afecta a la congruencia de la

sentencia, que por lo demás se ajusta en su forma y motivación, a los artículos 120.3 de la Constitución Española y 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también denunciados como infringidos.

### **Tercero.**

La resolución de los dos motivos de censura jurídica, que examinaremos conjuntamente, por referirse ambos a la cuestión de fondo litigioso, siendo el último de ellos una repetición del primero, exigen partir de los hechos declarados probados inalterados reflejados en la sentencia; en los mismos consta que la Federación Estatal actora convocó huelga en la empresa R..., en todo el territorio de España, los días 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de enero de 1993, consistente en paros parciales a razón de una hora por turno, entre las 4 y las 5 horas, las 9 y las 10 horas y las 21 y las 22 de los antes citados días; durante la realización de estos paros parciales la R... realizó en el ámbito de todo el territorio nacional diversas sustituciones de trabajadores en huelga por otros que no secundaron el paro convocado, con capacidad análoga o superior a la de los sustituidos que prestaban sus servicios en el mismo centro de trabajo en que se realizó la sustitución, perteneciendo a la empresa con mucha antelación a la fecha de la huelga.

La sentencia recurrida fundamenta su decisión desestimatoria de la demanda de tutela de libertad sindical en considerar que la empresa obró conforme al artículo 6.º 5 del Decreto-Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977 negando se violara el artículo 28 de la Constitución Española, razonando que lo que aquel precepto veda es la contratación de nuevos trabajadores que sustituyen a los huelguistas, pero no que el empresario haciendo uso de su poder de dirección reconocido en el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores, pueda sustituirlos con otros trabajadores no huelguistas de la empresa que lo aceptan voluntariamente aunque tengan que desempeñar trabajos diferentes a los de su categoría; por último se añadía que en el caso de autos, todas y cada una de las sustituciones se llevaron a cabo por otros trabajadores pertenecientes con anterioridad a la plantilla de la empresa de categoría análoga o superior, sin que en ningún caso se pusiera en peligro la seguridad de la circulación de los trenes, tratándose de personas facultadas para dicho cometido de acuerdo con las definiciones contenidas en el X Convenio Colectivo regulando el tráfico ferroviario, normativa de R..., donde existe el denominado reemplazo y facultades de dirección del empresario.

Los recurrentes estiman que la conducta empresarial entraña una vulneración del artículo 28.2 de la Constitución Española que regula el ejercicio del derecho a huelga; se omite toda referencia al Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, pese a ser el actual marco regulador del derecho a huelga.

### **Cuarto.**

La cuestión debatida, como razona la parte recurrente en su escrito de formalización del recurso, no es otra que la de si la sustitución interna antes descrita, que en apariencia es legal, quebranta el derecho fundamental configurado en el artículo 28 de la Constitución Española. Basa el recurrente su tesis afirmativa en la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 1992 y en las de esta Sala del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de 24 de octubre de 1989. En la primera de ellas la doctrina allí sentada, en síntesis, se puede resumir en que la sustitución interna, en caso como el de autos, constituye el ejercicio abusivo de un derecho que en principio corresponde al empresario, el *ius variandi*, con una posibilidad de novación contractual, desde el momento en que su potestad de dirección -art. 20 del ET- se maneja con fines distintos a los previstos en el ordenamiento jurídico y en una situación conflictiva, no como medida objetivamente necesaria para la buena marcha de la empresa sino para desactivar la presión producida por el paro en el trabajo, atentando en tal sentido al recíproco deber de lealtad y buen fe que perdura durante la huelga; a la misma conclusión llega la doctrina del Tribunal Supremo en sus dos de 24 de octubre de 1989, en un caso donde se consideró inviable la sustitución de marineros huelguistas por otra tripulación formada con trabajadores vinculados a la naviera mediante contratos anteriores al conflicto, si bien en estos casos la acción era de despido.

Dicha doctrina debe seguirse en el caso de autos, dado que gozando el derecho a huelga de una singular preeminencia, para su intensa protección, como se deduce del artículo 37 de la Constitución Española, al despejar del derecho de los trabajadores y empresarios a tomar medidas de conflicto colectivo, la huelga, colocándola, en el artículo 28 en lugar preferente, como lo demuestran la necesidad de una Ley Orgánica para su regulación, otorgándole la más completa tutela jurisdiccional, con cauce procesal propio en la vía judicial ordinaria, y a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional la preeminencia de tal derecho, cuando se ejercita, como dice la sentencia del Tribunal Constitucional ya citada aneja, reduce y paraliza otros derechos, como sucede con el del artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores, pues el ejercicio por el empresario de las facultades que se derivan de este artículo dejaría inermes a los trabajadores en huelga variando de contenido el ejercicio de un derecho tan fundamental; en consecuencia desde la perspectiva de los principios constitucionales antes citados no es lícita la sustitución concreta efectuada en el caso de autos, aunque se efectuase por otros del mismo o superiores nivel calificado para el desempeño de la actividad de los sustituidos en huelga y de los mismos centros de trabajo habiéndose vulnerado por el empresario con su conducta un derecho fundamental como es el ejercicio

del derecho a la huelga. La justificación de la conducta empresarial que se recoge en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida y a la que también hace referencia la parte recurrida en su escrito de impugnación, referente a las normas del X Convenio Colectivo, normativa de R..., que prevé las sustituciones como las aquí llevadas a cabo, no habiéndose puesto en peligro la seguridad del tráfico ferroviario, carecen de relevancia dado lo antes dicho sin perjuicio de que pudieran tenerlo en otros órdenes jurisdiccionales; no se trata de compatibilizar el derecho al trabajo de unos trabajadores con el ejercicio del derecho de huelga de otros, ni de cubrir servicios esenciales dispuestos sino de vulneración de un derecho constitucional.

#### **Quinto.**

Todo lo anterior conduce a la estimación del recurso de casación interpuesto y a la casación y anulación de la sentencia recurrida, al apartarse ésta de la doctrina antes expuesta, estimando la demanda formulada por F... de CC.OO contra R..., Comité General de Empresa de R... y Ministerio Fiscal, sobre tutela de los derechos de libertad sindical y vulneración del ejercicio del derecho de huelga declarando lesionado el derecho sindical de huelga por R... con su decisión de sustituir a trabajadores que ejercían su derecho a la huelga por otros que no la secundaban en los días y horas en que se efectúan los paros legales descritos en esta resolución, siendo nulas radicalmente tales sustituciones, mandando se reparen las consecuencias de dicho acto, incluso la indemnización correspondiente, pues como esta Sala decía en su Sentencia de 9 de junio de 1993, no es necesario probar que se ha producido un perjuicio para que nazca el derecho al resarcimiento, pues una vez acreditada la vulneración del derecho fundamental se presume la existencia del daño; dicha indemnización se fija en la cantidad reclamada en la demanda de 500.000 pesetas, que debe abonar la empresa, como resarcimiento del daño moral producido, cuantía que no se ha impugnado por R..., para caso de estimación de la demanda, en momento alguno; todo ello sin imposición de costas.

#### **FALLAMOS**

Estimamos el recurso de casación interpuesto por el Letrado don..., en nombre y representación de don..., Secretario General del Sector Ferroviario de F... de CC.OO, contra la Sentencia dictada con fecha 3 de marzo de 1994, por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que son parte como recurridos R..., Comité General de Empresa de R... y Ministerio Fiscal; la casamos y anulamos y estimando la demanda declaramos lesionado por la demanda R... el derecho sindical del de huelga con su decisión de sustituir a trabajadores que ejercían su derecho a huelga por otros que no la secundaban en los días y horas en que se efectuaron los paros legales a que se refiere la demanda, siendo nulas radicalmente tales sustituciones, mandando se reparen las consecuencias de dicho acto, fijando como indemnización por daños morales la cantidad de 500.000 pesetas; sin costas.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.